

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario Laboral instaurado por
Ayde Durán Ayala en contra de Uriel
González Vásquez.

Rad. 68679-3105-001-2020-00154-01

Magistrado sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, se declaró que entre Ayde Durán Ayala como trabajadora y Uriel González Vásquez, existió un contrato de

trabajo verbal a término indefinido desde el 27 de julio de 2012 hasta el 14 de octubre de 2019; en consecuencia, se condenó al demandado de cada una de las acreencias laborales adeudadas y que se declararon reconocidas por el A quo en primera instancia, incluidos los aportes a pensión en el régimen de prima media, la sanción por no consignar anualmente las cesantías y la indemnización moratoria.

2. En las consideraciones de la sentencia se asevera que, de conformidad con la demanda y la contestación, seguida de la fijación del litigo, es irrefutable que la demandante prestó un servicio de carácter personal para el demandado; y, que indistintamente de la denominación, la demandante recibía una contraprestación económica por sus servicios.

En cuanto al tema de la subordinación, manifiesta que al hacer la valoración probatoria de los interrogatorios junto con los testimonios arimados al proceso por las partes, dan cuenta de la existencia de la subordinación. La demandante en su interrogatorio afirma que, la propuesta del demandado fue clara para que fuera su trabajadora y no su socia porque ella nada tenía que aportar, además, debía entregarle cuentas de todas las afiliaciones, servicios, así como de las entradas y salidas de dinero; que Ayde Durán cumplía las órdenes e instrucciones del demandado a través de la línea telefónica que le entregó para tal fin.

Que a la demandante el demandado le suministró camisetas con el logo del establecimiento de comercio con las cuales se identificaba como una trabajadora más en cumplimiento de una jornada laboral acorde con las tareas contratadas.

Que el demandado al absolver el interrogatorio adujo que una de las razones para terminar el vínculo que los unió con ella, refiriéndose a la demandante, fue porque se volvió muy autónoma, lo

que demuestra que no había paridad entre ellos como usualmente sucede entre los socios de hecho como se pregonó en la contestación de la demanda.

Que otro aspecto relevante fue la distribución de pérdidas y ganancias de la presunta sociedad porque en esos casos la partición es equitativa pero el demandado manifestó que, a la terminación del vínculo él se quedó con la carroza fúnebre liquidando a Ayde con la suma de \$2.000.000.00 afirmación que pone en entredicho la teoría de la existencia de una sociedad de hecho.

Que en conclusión, al analizar todos y cada uno de los medios de convicción documental y testimonial que obran en el expediente, se evidencia que, la relación que unió a las partes, en realidad tuvo como característica esencial, la subordinación propia de los verdaderos contratos de trabajo.

3. Contra esta decisión, el demandado Uriel González Vásquez, propuso recurso de apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Argumenta la parte recurrente que, se presentó una indebida valoración probatoria porque con ninguno de los testigos traídos al proceso se logró establecer la prestación personal del servicio.

Que con los testimonios se observa que la demandante vivía en el lugar donde se prestaba el servicio de SERFUSANGIL, incluso que tenía otro negocio independiente lo que demuestra que tenía plena disponibilidad para hacer la actividad que quisiera.

Que la demandante manifiesta que tenía la posibilidad de adquirir mayor ganancia frente a otros negocios en relación a la actividad de SERFUSANGIL, más nunca que prestaba un servicio con completa dependencia del demandado.

Que si bien es cierto, la demandante no aportó dinero a la sociedad de hecho porque no lo tenía, también es cierto que aportó la fuerza de trabajo y la disponibilidad con que contaba en ese momento; que cuando se liquidó la sociedad, tanto la demandante como el demandado asumieron deudas y ganancias de igual manera por lo tanto no era descabellado el reconocimiento de \$2.000.000.00 en atención a las ganancias obtenidas.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se ha precisado por ésta Sala que la competencia del Ad-quem en materia del recurso de apelación, la atribuye directamente el recurrente al determinar los aspectos que no comparte de la decisión recurrida, correspondiéndole al censor sustentar su inconformidad de manera que resulte clara y delimitada para la segunda instancia, la temática objeto de análisis.

2. De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, se debe tener en cuenta que, los siguientes supuestos fácticos quedaron por fuera de discusión: (i) La prestación personal del servicio por parte de Ayde Durán Ayala; y (ii) La remuneración pagadera en mensualidades independientemente que se le llamara salario y/o utilidades; por lo tanto, los aspectos de inconformidad con la decisión de instancia son los siguientes:

- Atendiendo las pruebas recaudadas, se deberá analizar si no está acreditado el elemento de la subordinación como lo afirma el demandado o si, por el contrario, se encuentra acreditada la existencia de una verdadera relación laboral como lo determinó la primera instancia.

3. Se procuró con la demanda, la declaración de una relación laboral entre Ayde Durán Ayala como trabajadora y Uriel González Vásquez como empleador, que inició el 27 de julio de 2012 y terminó sin justa causa el 14 de octubre de 2019, por lo que era procedente el reconocimiento de las demás pretensiones.

4. La legislación laboral, precisa la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos que son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador iii) un salario como retribución del servicio. Al respecto, el art. 23 del C.S.T., establece que, basta con la estructuración de estos elementos para que proceda la declaración del contrato de trabajo, sin que sea impedimento de tal propósito que las partes le hayan dado otro ropaje jurídico. Igualmente, en el art. 24 ibídem, se estipula que prestado un servicio personal, se presume que éste se suscita dentro de un contrato de trabajo.

5. Significa lo anterior que, no basta que una persona reciba de otra un servicio para que por ese solo hecho, se tenga por probado un contrato de trabajo. Se requiere además la concurrencia de los otros dos requisitos esenciales, es decir, que el servicio sea prestado bajo la continuada dependencia o subordinación de quien lo recibe y que el beneficiario del mismo lo remunere.

6. Aclarados los anteriores temas y descendiendo a la especie de esta litis, se tiene por probada la prestación personal del servicio y la remuneración lo que activa la presunción que dicha labor se desarrolló en el marco de un contrato de trabajo; por lo que radicaba en el demandado, el deber de desvirtuarla, para lo cual, basta con derruir la subordinación propia del contrato de trabajo.

7. Al respecto, en materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer en juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del Código General del Proceso, al establecer: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

Igualmente, el art. 61 del C.P.L., consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observadas por las partes.

8. En el sub iudice, entre otras, las partes allegaron como prueba documental, el certificado de matrícula mercantil de SERFUSANGIL únicamente a nombre de Uriel González Vásquez; certificación laboral de Ayde Durán Ayala de fecha 02 de mayo de 2018, en la que se indica que, la demandante labora desde el 27 de julio de 2012 desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo y Asesora Comercial, suscrita por el Gerente de SERFUSANGIL; fotografías de las camisetas suministradas por el demandado a la demandante como dotación.

9. En el interrogatorio de parte, la demandante Ayde Durán Ayala, aseveró que el demandado era quien impartía las órdenes de lo que se debía hacer en la funeraria; que no es cierto que entre las partes crearan una sociedad pues fue contratada por el demandado como Secretaria más no como socia, además porque económicamente no tenía dinero para aportar; que tenía un salario que dependía del recaudo que se hiciera, entre más recaudaba más ganaba pero que en promedio era de \$1.200.000.00; que cumplía un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y los sábados y domingos de 7:00 a.m. a 1:00 p.m.; que utilizaba las camisetas que como dotación le entregó el demandado; que nunca tomaba decisiones importantes sola, que todo lo debía consultar previamente con el demandado; que le hacía informes de todo lo que pasaba en la oficina y las gestiones que se hacían en las Alcaldías eran con autorización del demandado; que cuando necesitaba salir a otros lugares debía pedir permiso para cerrar la funeraria para que el demandado pudiera estar pendiente; que tuvo llamados de atención porque el teléfono se quedaba sin señal o en algunas ocasiones por el aseo de la funeraria.

Si bien es cierto, acepta que en el año 2016 compró un negocio de plásticos, al respecto aclara que, como trabajaba en la funeraria contrato a otra persona para que lo administrara.

10. Por su parte, el demandado Uriel González Vásquez, responde al interrogatorio que, en el presente caso, lo que existió fue una sociedad para el recaudo de una cartera de una funeraria anterior y que se repartían de por mitad lo que ganaban de la recuperación de la cartera; que como en el año 2012 era funcionario en una entidad en Barrancabermeja, solamente se comunicaba con la demandante telefónicamente por eso ella era autónoma para negociar; reconoce el

horario e indica que se trabajaban los sábados y domingos hasta el medio día porque eran los días de recaudo; en cuanto al salario, indica que no lo tiene claro porque dependía de lo que se recaudara; indica que, en la sociedad la demandante no asumía las pérdidas porque la misma no había aportado dinero; señala que desistió de continuar la sociedad porque la demandante se estaba volviendo autónoma y ya no lo tenía en cuenta para las decisiones y gastos que tuviera la funeraria; que cuando liquidaron la sociedad, le entregó a la demandante la suma de \$2.000.000.00 y él se quedó con el coche fúnebre y con las cosas de la funeraria.

11. El declarante José Alfredo León Hernández, arrimado al proceso por la demandante, fue enfático en afirmar que entre las partes no existía una sociedad porque la demandante recibía órdenes del demandado para hacer los cobros, para viajar a Onzaga a hacer contratos con la alcaldía; le consta los llamados de atención porque fue compañero de trabajo de la demandante y en alguna ocasión lo escuchó porque fue telefónicamente respecto a la pérdida de un cliente y el demandado le dijo que debía estar más pendiente; no le consta de cuanto era el salario porque eso era entre la demandante y el demandado; sabe que el horario lo impuso el demandado tal como lo hizo con él cuando lo contrató.

Sandra Milena Sandoval Africano identifica a la demandante como trabajadora del demandado porque ella le recibía órdenes; él le indicaba que debía tener cuidado con el aseo, que cuidar las matas para que la funeraria se viera bonita; que el horario era de 7:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. de lunes a viernes y los sábados y domingos en la mañana, esta información le consta porque vivían juntas.

También sabe que la demandante debía pedir permiso al demandado cuando no podía abrir la funeraria.

Sonia Judith Maldonado Carvajal sabe que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido porque la demandante recibía órdenes del demandado relacionadas con el aseo de los baños y el aseo en general; también le llamaba la atención cuando otra funeraria tomaba los servicios funerarios; sabe que Ayde recibía un salario pero no sabe el monto porque también recibía comisiones; que la demandante utilizaba camisetas de dotación que fueron entregadas por el demandado; y, que cuando el demandado vendió la mitad de la funeraria a Mariela fue ella quien llegó a dar las órdenes.

Estas declaraciones para la Sala prestan pleno valor probatorio, por cuanto conocen de los hechos de manera directa, relatan de forma clara, espontánea, sin dubitación lo que les consta acerca de la relación que pudo existir entre las partes en contienda.

12. Ahora, los testigos arrimados al proceso por parte del demandado, tratan de favorecerlo; sin embargo, sus afirmaciones son vagas; en efecto, Manuel Alfonso Cala Durán afirma que, cuando él llegó a trabajar con el demandado, entre las partes existía una sociedad en la que se liquidaba todo y se repartían las ganancias; que Ayde manejaba todos los negocios de Mogotes por eso consideraba que era socia del demandado, sin embargo, desconoce que es una sociedad y sus características esenciales; que escuchaba que las ganancias eran del 30% al 35% para la demandante; y, afirma que vio a la demandante con la camiseta de la dotación.

Por su parte, Aura Rosa Nova Rincón, afirmó que trabajó en la funeraria en el año 2015 recaudando cartera; que en un principio pensó que la demandante Ayde Durán Ayala era la dueña y

administradora de la funeraria pero con el tiempo se dio cuenta que era una empleada igual que ella; afirma que aun cuando Ayde tenía su negocio de desechables, nunca descuidó el servicio de la funeraria; que siempre trabajaron a comisión y se recibía un porcentaje; que no sabe porque Ayde dejó de prestar sus servicios en la funeraria; que Ayde le entregaba cuentas a Uriel; y, que Ayde era la encargada de abrir y cerrar la funeraria.

13. En ese orden de ideas, es evidente que el demandado no logró desvirtuar la presunción de estar frente a un contrato de trabajo, al contrario, de la integralidad probatoria se desprende que ninguna de las pruebas desmeritan la relación subordinada de la trabajadora, luego entonces, no tiene vocación de prosperidad el recurso de apelación por lo que se debe confirmar la decisión de la primera instancia con la consecuente condena en costas a cargo del demandado y a favor de la demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente.
Se señala como agencias en derecho, la suma de cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos Mcte. (\$4.640.000.00).

Tercero: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO